

Señores:

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - REPARTO

Bogotá, D.C.

REF: Acción de Tutela de **NIDIA OFFIR ARDILA ARDILA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL y CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.**

NIDIA OFFIR ARDILA ARDILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad [REDACTED] identificada civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio; respetuosamente manifiesto a su Despacho que instauró ante ustedes **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, DIRECCIÓN DE PROSPERIDAD SOCIAL y CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, debido a la violación de mis derechos fundamentales constitucionales en especial el Derecho al Trabajo, a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, al derecho de petición, al debido proceso por la violación de las formas propias de cada proceso como parte de la seguridad jurídica y justicia material, a la igualdad ante la ley, en conexidad con lo establecido por el bloque de constitucionalidad en las garantías que le asisten a todo ciudadano, en el marco de lo desarrollado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la dignidad humana y a un adecuado nivel de vida; dentro de la actuación surtida dentro del proceso de selección para proveer vacantes adelantado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Fundamento la presente Acción en los siguientes:

1. HECHOS:

1.1. DE LOS ANTECEDENTES GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

1.1.1. DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA:

- 1.1.1.1. El CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (CNMH), es un organismo gubernamental colombiano adscrito al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) con sede principal en Bogotá, y cuya misionalidad es la de ser encargada de preservar la memoria del conflicto armado colombiano.
- 1.1.1.2. El CNMH, fue creado por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011 y es el encargado de contribuir al deber de memoria del Estado con ocasión de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano. También ayuda en la reparación integral y al derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y toda la sociedad en su conjunto.
- 1.1.1.3. El CNMH, produce información de uso público dispuesta para cualquier interesado, investigador o ciudadano mediante diferentes actividades museísticas, pedagógicas para proporcionar y enriquecer el conocimiento de la historia política y social de Colombia.

1.1.2. DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS DE CARRERA DEL RÉGIMEN GENERAL:

- 1.1.2.1. La Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el brote de enfermedad por coronavirus – COVID 19 como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión, el día 11 de marzo de 2022.
- 1.1.2.2. Por medio de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020 y, en virtud de dicho acto administrativo, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos. Dentro de estas medidas, ordenó a los jefes, representantes legales, administradores, adoptar en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del COVID-19, y les instó para que impulsaran al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.
- 1.1.2.3. La Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, fue modificada por las resoluciones 407 del 13 de marzo de 2020 y 450 del 17 de marzo de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social. Posteriormente, mediante las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020; 1462 del 25 de agosto de 2020; 2230 del 27 de noviembre de 2020; 222 del 25 de febrero de 2021; 738 del 26 de mayo de 2021; 1315 del 27 de agosto de 2021; 1913 del 25 de noviembre de 2021; 0304 del 23 de febrero de 2022 y, 0666 del 28 abril de 2022, fue prorrogada la emergencia sanitaria, la cual irá, conforme a esta última resolución, hasta el 30 de junio de 2022; no obstante, *“(...) la emergencia sanitaria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada, cuando desaparezcan las causas que le dieron origen (...)”*.
- 1.1.2.4. El Presidente de la República consideradas, entre otras circunstancias, la insuficiencia de las medidas adoptadas en ejecución de la emergencia sanitaria, y la aptitud de la pandemia causada por el COVID-19 para obrar como detonante de un crisis económica y social que no podía ser afrontada por las autoridades estatales mediante el ejercicio de sus atribuciones ordinarias, expidió, con la firma de todos sus ministros, el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con fundamento en el artículo 215 de la Constitución Política, y por medio de este declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de dicho Decreto, normativa que fue declarada ajustada a la Carta Política por la Corte Constitucional en la Sentencia C-145 de 2020.
- 1.1.2.5. Que, en virtud de tal declaración, se autorizó al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. El decreto tuvo como presupuestos fácticos los siguientes: (i) la salud pública, y (ii) los aspectos económicos tanto en el ámbito nacional como internacional.
- 1.1.2.6. En desarrollo del mencionado decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, disposición que tuvo control de constitucionalidad por medio de la sentencia C-242 del 9 de julio de 2020.
- 1.1.2.7. Que el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de

reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico.

- 1.1.2.8. Que el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020, determinó que durante el término de la Emergencia Sanitaria el Ministerio de Salud y Protección Social es el competente para expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectoriales que se encuentren autorizadas, a fin de mitigar, controlar y evitar la propagación de la pandemia y realizar su adecuado manejo.
- 1.1.2.9. Que mediante la Resolución 666 de del 24 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, el cual está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios de este acto administrativo en el ámbito de sus competencias.
- 1.1.2.10. Que mediante la circular externa 09 del 3 de julio de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), como autoridad en materia de carrera y órgano competente de regular la evaluación del desempeño laboral de los sistemas bajo su administración y vigilancia, expidió instrucciones relativas a la viabilidad de iniciar, evaluar y calificar el periodo de prueba, siempre y cuando se garantice el desarrollo, seguimiento y verificación de las actividades inherentes al empleo.
- 1.1.2.11. Que teniendo en cuenta la normativa indicada en precedencia, así como lo previsto en el numeral 11 del artículo 189 Constitución Política y, en desarrollo del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Presidente de la República con la firma del Ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, expidió el Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020, *"Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria"*.
- 1.1.2.12. El 3 de septiembre de 2020, la CNSC, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020"*.
- 1.1.2.13. El Despacho del magistrado sustanciador, por auto del 4 de agosto de 2021, avocó de oficio el conocimiento del asunto para adelantar el control inmediato de legalidad previsto en el artículo 136 del CPACA. En este proveído dispuso, igualmente, notificar al director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Presidente de la República, a través del Secretario Jurídico de la Presidencia, al Ministro de Justicia y del Derecho y al Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, a quienes le corrió traslado para que se pronunciaran sobre la legalidad de Decreto 1754 de 22 de diciembre de 2020 y los requirió para que aportara copia de los documentos relacionados con los trámites que antecedieron a la expedición del acto sujeto a control. Además, ordenó la fijación del aviso sobre la existencia de este proceso en la Secretaría General y en la página web de la entidad.

- 1.1.2.13. La Sala 17 Especial de Decisión del Consejo de Estado, procedió al estudio del Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 (*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*).
- 1.1.2.14. El conocimiento de este control fue repartido al Honorable Magistrado Dr. **JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**, bajo el Radicado No. **11001-03-15-000-2021-04664-00**.
- 1.1.2.15. Este despacho emitió sentencia de fecha tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual resuelve:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020 "*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria*", dictado por el presidente de la República con la firma del ministro de Justicia y del Derecho y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, por las razones señaladas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que los efectos de la nulidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, operan únicamente desde el momento de emisión de esta sentencia y hacia el futuro o *ex nunc*, de acuerdo con los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

- 1.1.2.16. Necesario es advertir, que dentro de las consideraciones expuestas por parte del Honorable Consejo de Estado, refiere que al momento de reactivarse los procesos de selección, lo cual se realizó con fundamento en el Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, se violaron flagrantemente mis derechos fundamentales ya deprecados, toda vez que, conforme lo expuso el alto tribunal de lo contencioso administrativo:

"(...) De otra parte, considera la Sala que las medidas adoptadas **no eran necesarias**, por cuanto el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en condiciones de igualdad estaba garantizado por el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, que previó que dichos procesos se reanudarían una vez fuere superada la emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de manera tal que, al establecerse la posibilidad de reactivarse las etapas de los concursos bajo el cumplimiento de protocolos de bioseguridad y con la definición de esquemas de supervisión para el periodo de prueba en vigencia de la emergencia sanitaria, se desconoció abiertamente el mandato definido sobre este punto por parte del legislador extraordinario, al tanto que las razones que justificaron la declaratoria de esta última aún estaban vigentes al momento de dictarse el acto objeto de control.

- 1.1.2.17. Pero esta actuación contraria a las disposiciones constitucionales y legales, que afectaron mis derechos fundamentales se reafirman cuando el mismo tribunal refiere:

"Por último, la decisión de reanudar los procesos de selección **tampoco era proporcional en sentido estricto**, pues, si bien se adujo que existía una

reducción estabilizada y relevante en la velocidad de transmisión del Covid-19, lo que permitió una reactivación paulatina de la actividad económica del país, resulta claro que esta suspensión era temporal y finalizaría una vez fuera levantada la emergencia sanitaria, además que, esta situación no afectaba a los concursos en los que ya existían listas de elegibles en firme pues en estos ya se habían consolidado los derechos de los aspirantes.

Por tanto, no resulta proporcional que, en aras de asegurar el principio del mérito en la función pública, así como salvaguardar el derecho a la salud de los servidores públicos y/o ciudadanos que se encontraran en alguna de las etapas de estos procesos, se reactivaran las fases de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de pruebas, cuando el Decreto Legislativo 491 de 2020 (art. 14) fue expreso en disponer que la suspensión de estos trámites tendría lugar "Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social", de manera tal que, en ese sentido, resulta claro que estas medidas contravinieron el ordenamiento jurídico vigente."

1.1.2.18. Ahora bien, esta situación irregular que contravirtió el ordenamiento jurídico, y que llevó al Honorable Consejo de Estado a declarar la **NULIDAD** del Decreto 1754 de 2020, materializa un flagrante conculcamiento a mis derechos fundamentales, si se toma en consideración, que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, desconociendo los efectos *ex nunc*, contemplados en la parte resolutive de la sentencia de que trata el hecho 1.1.2.15, continúa con el proceso de selección para proveer las vacantes en el **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, y procediendo a la elaboración de las listas de elegibles.

1.1.2.19. Como se verá en el acápite respectivo con el actuar de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la suscrita no le fueron respetados sus derechos como prepensionada lo que comporta el reconocimiento de la figura que ha sido desarrollada ampliamente por nuestra jurisprudencia constitucional en cuanto a la "estabilidad laboral reforzada"; pero tampoco fueron respetados los efectos de la decisión ya varias referida, toda vez que, si bien es cierto que se declaró la decisión con efectos *ex nunc*, no es menos cierto que dichos efectos tienen que ver con las actuaciones anteriores al proferimiento del fallo, pero de ninguna manera con efectos hacia futuro, dada la declaratoria de la nulidad y los efectos de la misma, en la práctica con la actuación desplegada por parte de la Comisión y del mismo Centro, con posterioridad al proferimiento del fallo "es como si la sentencia proferida por un tribunal de cierre, como es el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, fuera un saludo a la bandera".

1.1.2.20. En proceso paralelo ante el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, Radicado No. 11001032500020210022200 (1385-2021) Consejero Ponente: William Hernández Gómez, se está tramitando la nulidad del Decreto No.1754, dentro del cual al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo antes referido, resolvió:

Decretar la suspensión provisional de los efectos del Decreto 1754 de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria", de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

1.1.2.21. Así las cosas se tienen en la actualidad dos pronunciamientos emanados del Honorable Consejo de Estado, si se toma en consideración, que de una parte la Sala 17 Especial de Decisión declara el día 3 de junio la ilegalidad del Decreto

1754 de 2020; en tanto que, de otra parte, la Sala lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A, declara la Suspensión Provisional de la Resolución 1754 de 2020; pero no obstante lo anterior, y dados estos dos pronunciamientos del alto tribunal de lo contencioso, la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como el Centro Nacional de Memoria Histórica, continuaron con el trámite normal del proceso de selección, desconociendo los efectos de estas decisiones.

- 1.1.2.21. A pesar de la declaratoria de ilegalidad del Decreto No. 1754 de 2020, la CNSC ha seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal como lo establece la sentencia C-069 de 1995 en la cual se señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición.
- 1.1.2.20. Es evidente que nos encontramos, en consecuencia con una violación al derecho fundamental del debido proceso, por las formas propias de cada juicio, con lo cual se requiere de una activa participación del Juez Constitucional de Tutela, que entre a remediar el injusto actuar de las accionadas en detrimento de mis derechos fundamentales.

1.2. DE LOS ASPECTOS FACTICOS Y PROCESALES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE ACCIÓN:

- 1.2.1. La suscrita accionante en la actualidad cuento con **CINCUENTA Y CUATRO (54) AÑOS Y SIETE (7) MESES**, toda vez que nací en la ciudad de Bogotá, el día **03 DE ENERO DE 1968**.
- 1.2.2. Desde muy temprana comencé mi vida laboral, desempeñándome en distintas entidades del sector privado y público y bajo distintas modalidades contractuales.
- 1.2.3. Dentro de las vinculaciones en el desarrollo de mi vida laboral, se encuentra la vinculación que durante los últimos años he mantenido con el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.
- 1.2.4. A esta entidad, ingresé mediante la modalidad de Contrato de Prestación de Servicios el día 03 de septiembre de 2013 y se mantuvo dicha modalidad contractual hasta el día 09 de mayo de 2019.
- 1.2.5. Durante este periodo, suscribí los siguientes contratos:

No. CONTRATO	INICIO (DD/MM/AA)	TERMINACIÓN (DD/MM/AA)	OBJETO
447 - 2013	03/08/2013	31/12/2013	Prestar al Centro Nacional de Memoria Histórica, con plena autonomía técnica y administrativa sus servicios técnicos profesionales para el apoyo en el seguimiento del programa Nacional de Derechos Humanos y consolidación en la información para reportes a entidades e instituciones que le sea solicitados a la Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica.
005 - 2014	10/01/2014	31/12/2014	Prestar al Centro Nacional de Memoria Histórica, sus servicios técnicos profesionales para el apoyo en el

			seguimiento del desarrollo de los proyectos de investigación en el marco de la agenda de investigaciones del Centro y de las acciones transversales a cargo de la DCM.
010 - 2015	16/01/2015	31/12/2015	Contratar servicios para apoyar a la Dirección para la Construcción de la Memoria Histórica en las tareas operativas relacionadas con los requerimientos al operador logístico, respuestas de PQR'S y gestiones de pasantías y voluntariados.
028 - 2016	14/01/2016	31/12/2016	Prestar servicios técnicos profesionales para apoyar la gestión y fortalecimiento del desarrollo de las líneas de apoyo en la operación administrativa de la dirección administrativa y financiera del CNMH.
002 - 2017	05/01/2017	31/12/2017	Prestar servicios técnicos profesionales para apoyar la gestión y fortalecimiento del desarrollo de las líneas de apoyo en la operación administrativa de la Dirección Administrativa y financiera del CNMH y de los proyectos TIC's.
022- 2018	05/01/2018	31/12/2018	Apoyar a la Dirección Administrativa y Financiera – Área de Tecnología del CNMH en las actividades técnicas, administrativas y de gestión de contratación para el fortalecimiento de su operación.
054 - 2019	10/01/2019	09/05/2019	Apoyar al CNMH en las actividades técnicas, administrativas y de gestión de contratación para fortalecimiento de su operación.

7

- 1.2.6. Una vez desarrolladas mis actividades mediante la contratación antes señalada, por espacio de cinco (5) años y ocho (8) meses, aproximadamente, y gracias a mi desempeño en las distintas áreas a las que fui asignada, fui vinculada al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, mediante la modalidad de *provisionalidad* en la planta de personal de la entidad.
- 1.2.7. El nombramiento se dio, siguiendo los lineamientos legales; para ello, el Centro Nacional de Memoria Histórica, emite la Resolución No. 096 del 10 de mayo de 2019 (Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la Entidad).
- 1.2.8. En la parte resolutive de la Resolución en cita, expresa:

Artículo 1. Nombramiento en provisionalidad. Nombrar con carácter PROVISIONAL al(la) señor (a) **NIDIA OFFIR ARDILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51.883.951 de Bogotá, en el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 17, de la Planta global del Centro Nacional de Memoria Histórica, con una asignación básica mensual de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENOS DIEZ PESOS (\$2.477.510.00) moneda corriente, y mientras se surte el proceso de selección para la provisión definitiva del empleo.

Artículo 2. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

- 1.2.9. Posteriormente el CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, emite la Resolución No. 082 del 8 de mayo de 2020 (Por la cual se reubica a un funcionario), y en cuya parte resolutive contiene:

ARTÍCULO PRIMERO: Reubicar temporalmente por necesidades del servicio en la Dirección de Museo de la Memoria Histórica a la funcionaria **NIDIA OFFIR ARDILA ARDILA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número 51.883.951 de Bogotá, en el empleo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124 GRADO 17, de la Planta global del Centro Nacional de Memoria Histórica, lo anterior en aras de optimizar la labor de la dependencia mencionada teniendo en cuenta experiencia de la precitada funcionaria.
(....)

- 1.2.10. La Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos de vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- 1.2.11. Dentro de estas entidades se encontraba el Centro Nacional de Memoria Histórica, entidad que como lo he venido exponiendo es a la cual me encuentro desde hace varios años vinculada a través de diferentes modalidades contractuales.
- 1.2.12. Mediante la Licitación Pública No. 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, adjudicó el proceso de selección a la Universidad Francisco de Paula Santander, para lo cual las partes suscribieron el correspondiente Contrato de Prestación de Servicios.
- 1.2.13. El día 3 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil, publica el Acuerdo No. 0261 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la plata de personal del Centro de Memoria Histórica – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020"*.

8

1.2.14. DE MI PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE SELECCIÓN:

- 1.2.14.1. El día 18 de marzo de 2020, me inscribí a fin de participar en la convocatoria mencionada ya varias veces, toda vez que cumplía con el lleno de los requisitos exigidos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, esto es, soportes de formación académica, soportes de experiencia laboral requerida, así como la documentación con la información y datos personales.
- 1.2.14.2. Al realizar la revisión de los resultados, con sorpresa pude evidenciar que mi proceso figuraba como puntaje aprobatorio no aplica y resultado parcial no admitido con una ponderación de 100, emitiéndose un resultado total de no aplica NO CONTINÚA EN EL CONCURSO.
- 1.2.14.3. Al ingresar a validar el motivo de esta decisión, se informa que el aspirante NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.
- 1.2.14.4. Al evidenciar esta circunstancia anómala y a todas luces vulneratoria de mis derechos, dirigí derecho de petición a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual advertía todas las inconsistencias presentadas en cuanto a mi proceso de selección.

1.2.14.5. Estas inconsistencias fueron comunicadas mediante petición de fecha 21 de julio de 2021, al entrar a detallar cada estado de los soportes entregados, en donde se puede evidenciar que este estado no es acorde con lo radicado por la suscrita, conforme se denota en la comunicación antes referida y que se describe a continuación:

<p>FORMACIÓN</p> <p>Institución Programa Estado Observación SIMO Motivo de reclamación</p> <p>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA TECNOLOGÍA EN GESTIÓN CONTABLE Y FINANCIERA</p> <p>No Valido</p> <p>El documento aportado no es válido para la acreditación del Requisito Mínimo de EDUCACIÓN, toda vez que se exige Educación Formal y el folio objeto de estudio corresponde a Educación para el Trabajo y desarrollo Humano. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, es una Entidad de formación para el trabajo del estado colombiano. Por lo anterior no es claro el motivo por el cual no es tenido en cuenta como formación formal el tomado en esta institución de orden nacional.</p> <p>EXPERIENCIA</p> <p>Empresa Cargo Estado Observación SIMO Motivo de reclamación CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA TÉCNICO ADMINISTRATIVO GRADO 17</p> <p>No Valido</p> <p>Folio NO será tenido en cuenta, toda vez que ya se acreditó el requisito mínimo de EXPERIENCIA con otros documentos. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencia. Se ha prestado el servicio por más de 8 años para la misma entidad, con el mismo cargo y con funciones propias de la presente convocatoria, por lo que no es claro el motivo por el cual se indica que esta experiencia no será tenida en cuenta y menos la equivalencia del soporte entregado a un cuando a todas luces son claras las labores ejecutadas.</p> <p>CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA CONTRATISTA</p> <p>No Valido</p> <p>Folio NO será tenido en cuenta, toda vez que ya se acreditó el requisito mínimo de EXPERIENCIA con otros documentos. Adicionalmente, NO es posible la aplicación de equivalencia. Esta experiencia y observaciones son las mismas para los soportes entregados para los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 20019 a la fecha 2021.</p> <p>Se ha prestado el servicio por más de 9 años para la misma entidad, con el mismo cargo y con funciones propias de la presente convocatoria, por lo que nos es claro el motivo por el cual se indica que esta experiencia no será tenida en cuenta y menos la equivalencia del soporte aun cuando a todas luces son claras las labores ejecutadas.</p> <p>Frente al lleno de los requisitos documentales por experiencia, es notorio que se validó documento aportado para acreditar el cumplimiento del Requisito Mínimo de EXPERIENCIA exigido para el empleo ofertado. Así las cosas y con este lleno mínimo, solicito se me aclare por el cual se me indica que NO CUMPLE con los requisitos mínimos de estudio exigidos por la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.</p> <p>OTROS DOCUMENTOS</p> <p>Documento Estado Observación en SIMO Motivo de reclamación Documento de Identificación No Válido</p> <p>El documento aportado NO es un factor a evaluar en la etapa de Requisitos mínimos No es claro el motivo de la no validación de mi documento de identidad (cédula de ciudadanía)</p> <p>Dados los antecedentes mencionados, me permito manifestar que:</p> <p>a. Como participante de la convocatoria en mención, di cumplimiento a cada uno de los requisitos en modo, tiempo y lugar determinados en la convocatoria en mención. b. Por lo anterior, en efecto allegué las certificaciones solicitadas y cumplí con los mínimos requisitos. c. Es necesario resaltar que las certificaciones allegadas, cumplen con cada uno de los criterios exigidos en cuanto a los cargos desempeñados, fecha de inicio y duración de los mismos.</p>
--

1.2.14.6. Mediante comunicación de fecha 25 de julio de 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a dar respuesta a mi requerimiento y advertencia de las

inconsistencia dentro de mi proceso de evaluación para el cargo, y en ella la entidad concluye que: *“Conforme el recuento normativo que precede, me permito informarle que las reclamaciones debían radicarse en el Sistema de Apoyo par al Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en las fechas dispuestas para ello, razón por la cual, la presente solicitud no resulta procedente pues desconoce lo prescrito por los Acuerdos de Convocatoria y el Anexo Técnico respecto de la presentación de las reclamaciones y afecta los principios de igualdad, objetividad, imparcialidad y mérito de los aspirantes que si acataron lo dispuesto en las normas que rigen el proceso de selección.”*

1.2.14.7. Así las cosas, un aspecto meramente formal se impuso a un aspecto sustancial, con el fin de que continuara dentro del proceso de selección, a pesar de cumplir con el lleno de los requisitos legales para el cargo al cual concursaba.

1.2.14.8. Resulta evidente, que con la actuación desplegada por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, pero también de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, al declararme como NO ADMITIDA, conculcaron mis derechos al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, siendo en consecuencia procedente la intervención del Juez Constitucional para que mis derechos sean restablecidos.

1.2.15. DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DERIVADA DE MI CONDICIÓN DE PREPENSIONADA:

1.2.15.1. Como lo indiqué anteriormente, y gracias a las distintas vinculaciones tanto en el sector privado como público que he tenido durante mi vida laboral, a lo largo de ésta he realizado mis aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones (como trabajadora dependiente y como independiente) al fondo de pensiones público **COLPENSIONES** (antes Instituto de Seguros Sociales).

1.2.15.2. Es así como en la actualidad cuento con un total aproximado de **UN MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y NUEVE (1.289) SEMANAS** de aportes por concepto de pensión.

1.2.15.3. Es claro que me encuentro ad portas de cumplir con uno de los dos requisitos objetivos exigidos por nuestra normatividad legal vigente, esto es el de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social en pensiones; no obstante, respecto al segundo de los requisitos estos es la edad, aún me faltan menos de tres (3), esto es, dos (2) años y cinco (5) meses, para el cumplimiento de este requisito.

1.2.15.4. No obstante lo anterior, con base tanto en la ley como en la reiterada jurisprudencia de las altas cortes, en especial de la Corte Constitucional, en la persona de la suscrita accionante, se da el cumplimiento de la figura de “prepensionada”, que se entiende como aquella persona a la que le falten 3 años o menos para cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, con base en lo previsto en el artículo 12 de la ley 790 de 2002; en cuanto a esta figura, la Corte Constitucional, en sentencia T-357 de 2016 define la calidad de prepensionado en los siguientes términos *“Tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez”*.

1.2.15.5. La sentencia T-500 de 2019, señala que: *“La estabilidad laboral de los **prepensionados** es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.”*

- 1.2.15.6. Durante el inicio y trámite del proceso de selección, en ningún momento ni fui advertida, ni se me oriento respecto a tener que dar información respecto a hacer parte del retén social "prepensionada".
- 1.2.15.7. Más aún, la información personal tanto de la suscrita como de las demás personas que hacemos parte de este retén, es de conocimiento de la Oficina de Talento Humano de la entidad, razón por la cual resulta inexplicable el por qué la entidad no dio, o de otra manera no ha dado información respecto de este aspecto de especial importancia dentro del proceso de selección, pero también de garantía de mis derechos a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 1.2.15.8. No obstante lo anterior, mediante comunicación de fecha 3 de marzo de 2022, dirigida a la Dirección Administrativa y Financiera –Talento Humano del Centro Nacional de Memoria Histórica, en la cual notificaba mi condición de prepensionada, toda vez que me faltaban tres (3) años para el cumplimiento de la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, anexando así mismo la historia laboral expedida por Colpensiones.
- 1.2.15.9. De esta comunicación no recibí respuesta alguna por parte de la entidad en la cual laboro, así como tampoco por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 1.2.15.10. Mediante comunicación de fecha 4 de agosto de 2022, dirigida a la Dirección General, Dirección Administrativa y Financiera y a Talento Humano del Centro Nacional de Memoria Histórica, elevé derecho de petición, en el que entre otras varias cosas, solicito que no se me vulnere el principio y/o derecho a la estabilidad laboral reforzada, así como la reubicación laboral.
- 1.2.15.11. Dentro de los anexos de esta petición allegue: (1) Copia de la Resolución No. 096 del 10 de mayo de 2019 (Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la Entidad); (2) Juramento y acta de posesión al cargo; (3) Copia de la Resolución No. 082 del 8 de mayo de 2020 (Por la cual se reubica a un funcionario); (4) Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones; y, (5) fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 1.2.15.12. El día 18 de agosto recibí respuesta al derecho de Petición, no obstante en la misma no acceden favorablemente a mis peticiones.
- 1.2.15.13. El Centro Nacional de Memoria Histórica, mediante comunicación 202208248271-3 de fecha 24 de agosto de 2022, en la que manifiestan que no son competentes para resolver sobre mi petición.
- 1.2.15.14. La presente ACCIÓN DE TUTELA se presenta como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable en mi caso pues i) Soy una persona que si bien es cierto, se encuentra cercana a cumplir con el número de semanas requerido para acceder a la pensión de vejez, no es menos cierto que me encuentro a menos de tres (3) años de cumplir con el requisito de la edad para acceder a dicho beneficio; (ii) que soy madre de un hijo JHOAN ESTEBAN AMAYA ARDILA, que si bien es cierto es mayor de edad, aún se encuentra bajo mi responsabilidad, toda vez que, se encuentra adelantando estudios superiores de ARQUITECTURA en la Universidad de América, siendo la suscrita accionante quien tiene la responsabilidad del pago de su educación; me encuentro dentro del retén social como prepensionada; (iii) Ejercer en PROVISIONALIDAD el cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO 3124, GRADO 17; de la planta global del Centro Nacional de Memoria Histórica.
- 1.2.15.15. La vulneración se hace evidente, si se toma en consideración, que en razón y con ocasión de la edad que en la actualidad tengo es casi imposible poder acceder a un empleo, toda vez que se ha producido una disminución en mi capacidad laboral, faltándome menos de tres (3) años para acceder a la pensión de vejez, y ante la posibilidad de un empleo es imposible continuar efectuando los aportes con destino a

la seguridad social en pensiones, con lo que mi promedio de los últimos diez (10) años al momento que se me liquide la pensión de vejez se vería seriamente disminuido.

1.2.15.16. Aunado a lo anterior, mi situación se torna aún más preocupante, si se toma en consideración, que a través de controles médicos que he tenido con la E.P.S. SURA (Centro ocular de miopía Dr. Rincón), desde hace cerca de cinco (5) años, me fue diagnosticado "sospecha de glaucoma, blefarocalasia, trastorno del aparato lagrimal no especificado – detección de alteraciones de agudeza visual."

1.2.17. En consecuencia, se hace urgente la intervención del Juez Constitucional, con el fin de que propenda por la protección de mis derechos y garantías, mismo que se verían seriamente afectados en el evento de ser desvinculada de la entidad puesto que: (a) Al eventualmente proferirse una resolución de terminación del nombramiento, perdería la protección de los derechos a la estabilidad laboral, igualmente perdería los derechos a la Seguridad Social, Régimen del Sistema de Salud y de Instituciones de Pensiones comunes; (b) Tengo la expectativa cierta de pensionarme, conforme a la normatividad que regula el sistema pensional régimen legal vigente. En este caso, la edad de pensión para mujeres se fijó en 57 años, con la exigencia de 1.300 semanas cotizadas -actualmente he cotizado 1289 semanas- y una base pensional de 65% del promedio del salario de los últimos 10 años; (c) Cuento actualmente con 54 años 7 meses de edad, luego entonces me faltaría para acceder a la pensión, y por cotizar 2 años, 5 meses, fin cumplir el requisito de edad; para poder acceder a la pensión de vejez en el Régimen Legal vigente; (d) Y para alcanzar la pensión de vejez me es necesario, urgente y vital volver a emplearme por 2 años, 5 meses; lo que hoy es ciertamente difícil conseguir de nuevo un empleo en según de mis funciones y profesión actual, dadas la circunstancia actuales del País; por lo que finalmente solo tendría derecho a una indemnización sustitutiva; lo que conlleva a que el Nominador, al no garantizarme el derecho a la estabilidad laboral, me acarrearé enormes y graves perjuicios económicos, en la posteridad de mi existencia, (e) De igual manera, hoy funjo como un servidor público ad portas de obtener la garantía constitucional del 'RETEN SOCIAL', lo que implicaba que una vez llegado a los 54 años, 7 meses (me faltan dos años, 5 meses) tengo el derecho a la "ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PRÓXIMAS A PENSIONARSE: garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.", (f) Luego entonces a hoy he ingresado ya a la "CATEGORÍA DE PREPENSIONADO DEL SECTOR PUBLICO - Debe cumplir con todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o vejez dentro de lapso de tres años. "(Conforme ha sido establecido en reiterados pronunciamiento de índole jurisprudencial, en especial lo contenido en la Sentencia T-638/16.); adicionalmente a ello, mi situación se agrava aún más con el estado de salud visual que se encuentra en la actualidad seriamente afectado, lo que determinaría aún más mi estado de indefensión, vulnerabilidad y desmejora para poder acceder a un nuevo empleo.

1.2.18. Esta situación se me presenta como ya un perjuicio inminente, si se toma en consideración, que el día ayer (25 de agosto de 2022) en la horas de la tarde y de manera verbal, me manifestó que mi desvinculación se produciría el día 5 de septiembre, con lo que ruego de manera respetuosa al Honorable Señor Juez, su intervención con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con la injusta actuación de las accionadas.

1.2.19. Honorable Señor Juez Constitucional, si bien es cierto existe un mecanismo judicial con el cual procurar el restablecimiento de mis derechos, como es el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cierto es que mientras se surte el proceso judicial administrativo pueden pasar varios años mientras se surten todas las etapas del proceso administrativo, con lo cual emerge la figura constitucional de la Acción de Tutela, como un mecanismo transitorio y expedito para el restablecimiento de mis derechos.

2. PETICIONES

Respetuosamente, solicito a su Despacho que por medio de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** se restablezcan y protejan mis derechos fundamentales constitucionales, en especial el Derecho al Trabajo, a la estabilidad laboral reforzada del trabajador, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud, al derecho de petición, al debido proceso por la violación de las formas propias de cada proceso como parte de la seguridad jurídica y justicia material, a la igualdad ante la ley, en conexidad con lo establecido por el bloque de constitucionalidad en las garantías que le asisten a todo ciudadano, en el marco de lo desarrollado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la dignidad humana y a un adecuado nivel de vida, dentro de la actuación surtida dentro del proceso de selección para proveer vacantes adelantado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que los mismos, han sido y siguen siendo vulnerados, ordenando:

2.1. PRINCIPAL:

- 2.1.1. ACCEDER AL AMPARO, solicitado y en tal sentido TUTELAR mi derecho al trabajo en desarrollo del principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada, se abstengan las accionadas de continuar con el proceso de selección para proveer el cargo Código OPEC: 24147 ENTIDAD: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO EMPLEO: 3124 GRADO 17, que es que vengo desempeñando en provisionalidad.
- 2.1.2. En consecuencia de lo anterior, se ABSTENGAN de desvincularme de la entidad en el cargo que vengo desempeñando y que se encuentra descrito en el numeral anterior; o en su defecto se procedan a reubicarme en un cargo igual y/o en las mismas o mejores condiciones que el que vengo desempeñando, con el fin de garantizar de esta manera el principio constitucional de la estabilidad laboral reforzada adquirida como consecuencia de mi condición de prepensionada.

2.2. SUBSIDIARIAS:

Las mismas se describen en el orden que a continuación se describe, y desde luego propende porque en el evento que prospere alguna de las peticiones subsidiarias se abstengan del estudio de las siguientes:

- 2.2.1. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del Proceso de Selección de que trata el Acuerdo No. 0261 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la plata de personal del Centro de Memoria Histórica – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020"; como consecuencia de las decisiones del Consejo de Estado que decretó: i) la declaratoria de ilegalidad del Decreto 1754 de 2020 y, (ii) la suspensión provisional del Decreto 1754 de 2020; y como consecuencia de lo anterior, se sirva **ORDENAR** la **SUSPENSIÓN** y/o **ABSTENERSE** de continuar con el proceso de selección convocatoria No. 1425 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- 2.2.2. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** dentro del Proceso de Selección de que trata el Acuerdo No. 0261 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección en la

modalidad de abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la plata de personal del Centro de Memoria Histórica – Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1425 de 2020”; “concurso modalidad abierto – Centro Nacional de Memoria Histórica CNMH 2020, Código OPEC: 24147 ENTIDAD: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, DENOMINACIÓN DEL EMPLEO: TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO EMPLEO: 3124 GRADO 17”, para que en el mismo y en respeto a mis garantías y derechos fundamentales vulnerados sea incluida en la lista de ADMITIDOS para proveer el cargo antes mencionado, tomando en consideración el cumplimiento al lleno de los requisitos por parte de la suscrita, así como también la estabilidad laboral reforzada por mi condición de prepensionada.

- 2.2.3. Declarar la **NULIDAD** de todo lo actuado a partir de la emisión de la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, dentro del Radicado No. **11001-03-15-000-2021-04664-00** de la Sala 17 de Decisión del Consejo de Estado, que declaró la nulidad del Decreto 1754 de 2020 y/o a partir de la emisión del auto de fecha 6 de junio de 2022, dentro del Radicado No. **11001032500020210022200 (1385-2021)** de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, que declaró la Suspensión Provisional del Decreto 1754 de 2020.
- 2.2.4. **ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y demás entidades accionadas, cumplir estrictamente la Constitución Política y en tal virtud, abstenerse de continuar con el proceso de selección convocatoria No. 1425 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.
- 2.2.5. **SUSPENDER** mientras se adelanta el presente trámite transitorio, el proceso de selección 1425 de 2020, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.
- 2.2.6. **ORDENAR** a las entidades accionadas, cotizar al **FONDO DE PENSIONES “COLPENSIONES”** las semanas que se dejen de pagar desde el momento de mi desvinculación y hasta que se me reconozca la pensión de vejez, ello con el fin de evitar que al momento del reconocimiento no disminuya el valor a ser reconocido como consecuencia de la desmejora en el promedio cotizado de los últimos diez (10) años.

14

3. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

3.1. Violación al debido proceso:

Como primera medida es necesario precisar, los alcances del artículo 29 de la Constitución Política, el cual preceptúa: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”. (cursiva fuera de texto).

El antiguo artículo 26, relativo al debido proceso en materia penal, aparece reproducido en esta disposición, con la ventaja de que se extiende el derecho fundamental aquí regulado a “**toda clase de actuaciones judiciales y administrativas**”.

Aun cuando el segundo inciso alude propiamente a los procesos de naturaleza penal, informa a su vez sobre la sustancia del debido proceso como institución jurídica, que consiste precisamente en el juzgamiento conforme a leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales.

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. Por lo anterior, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las “formas propias de cada juicio”, y se constituye por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho.

De manera que, el debido proceso ha sido considerado por la doctrina como todo el conjunto de garantías que protegen a la persona sometida a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones conforme a derecho.

Por lo anterior, resulta contrario al ordenamiento jurídico, que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme a su voluntad, desconociendo las pautas que la ley ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración del debido proceso”

Bajo los anteriores lineamientos consagrados en la Sentencia T-242/99 con ponencia de la doctora Martha Victoria Sáchica de Moncaleano, se evidencia que para el caso que nos ocupa, no han sido respetados los derechos fundamentales ya enunciados, si se toma en consideración que: (i) no se me han sido respetados mis derechos a la estabilidad laboral reforzada, como consecuencia de en la actualidad tener la condición de prepensionada; (ii) tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el Centro Nacional de Memoria Histórica, han desconocido, a pesar de la declaratoria de ilegalidad del Decreto No. 1754 de 2020, toda vez que las entidades mencionadas, han seguido dando cumplimiento al mismo, desconociendo que se ha producido su extinción y pérdida de fuerza ejecutoria por haber desaparecido su fundamento legal como lo establece la sentencia C-069 de 1995 en la cual se señala que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo produce efectos desde el momento en que se profirió el acto anulado, por lo cual la situación jurídica que emana de éste deberá retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la expedición, o en su defecto ateniéndonos a lo resuelto en la decisión del Consejo de Estado, que declaró la decisión con efectos ex nunc, no es menos cierto que dichos efectos tienen que ver con las actuaciones anteriores al proferimiento del fallo, pero de ninguna manera con efectos hacia futuro, dada la declaratoria de la nulidad y los efectos de la misma, en la práctica con la actuación desplegada por parte de la Comisión y del mismo Centro, con posterioridad al proferimiento del fallo es ilegal.

Resulta pues claro desde el punto de vista y con base en los planteamientos precedentes que **“nadie podrá ser juzgado sino... con observancia de las formalidades propias de cada juicio”**.

3.2. Estabilidad Laboral reforzada - Prepensionada:

La estabilidad laboral reforzada tiene su origen en el artículo 12 de la ley 790 de 2002, que fue modificado por el literal D del artículo 8 de la ley 812 de 2003, y se pregona de este, cuando una persona ostenta la condición de prepensionado goza de una protección laboral reforzada que busca protegerlo frente a un despido que ponga en riesgo su probable pensión y lo prive de los ingresos para subsistir, puesto que cuando una persona es despedida a esa edad, difícilmente vuelve a conseguir trabajo, por la potísima, que su capacidad laboral se ve

disminuida colocándola en una situación de especial desprotección, o si se quiere de vulnerabilidad.

En sentencia T-357 de 2016, la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que: "En el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga (como es mi caso) una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de sus sustento económico." (paréntesis es mío)

Así las cosas con base en lo desarrollado, se tiene que cualquier persona que se encuentre en esta condición puede recurrir a la acción de tutela para intentar un reintegro o reubicación a su trabajo.

Si bien es cierto, esta figura ha sido utilizada principalmente en las entidades estatales que por cuestión de reestructuración administrativa optan por despedir personal, pero la jurisprudencia de la corte constitucional la ha hecho extensiva al sector privado.

La Corte Constitucional en decisión antes referida ha manifestado: "*En este orden de ideas, la condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.*"

Sin duda que esta es una protección que beneficia a todo tipo de trabajadores, y desde luego entre ellos a la suscrita quien como se descrito en los aspectos fácticos, se encuentra vinculada por distintos medios contractuales a una entidad por espacio de más de ocho años, tiempo laboral este que me ha servido para efectuar los aportes necesario que me colocan cerca del cumplimiento de uno de los requisitos para acceder a la pensión de vez y a menos de tres (3) años para el cumplimiento del otro de los requisitos, esto es, la edad.

El procedimiento administrativo que se está adelantando en forma contraria a la Constitución, me causa un resquebrajamiento económico y social, pues la desvinculación del cargo elimina mis ingresos para satisfacer mis necesidades básicas, pero también el sostenimiento de mi hijo JHOAN ESTEBAN AMAYA ARDILA, quien si bien es cierto es mayor de edad, no es menos cierto, que en la actualidad adelanta estudios superiores, por lo que aun es dependiente económico de la suscrita. Luego se afecta mi mínimo vital y la seguridad social.

3.3. Prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

También resulta válido, afirmar que la naturaleza de los derechos que se reclaman y que derivan de instituciones reconocidas por nuestra Carta Política y la reiterada jurisprudencia, son de orden sustancial.

4. FUNDAMENTOS DE PROCEDENCIA Y JURISPRUDENCIALES

El estudio de la presente ACCIÓN DE TUTELA resulta procedente por las siguientes razones de orden fáctico y jurídico:

- a) La Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha establecido que cuando estamos ante la vulneración de derechos fundamentales constitucionales el único con facultades para restablecerlos es el Juez de Tutela, así se desprende de la Sentencia T-100 del 09 de marzo de 1994, cuando afirma:

"La regla general de procedencia de la acción de tutela indica que cuando se da la violación o amenaza de un derecho fundamental, y el titular de derecho violado o amenazado cuenta con un medio de defensa judicial diferente a la tutela, ha de preferirse ese otro medio de defensa y la acción de tutela sólo procede "como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (artículo 86 de la Constitución Política)".

Sin embargo parece razonable exigir que el otro medio de defensa judicial para la protección del derecho violado o amenazado, sea al menos tan eficaz para la defensa del derecho como lo es la tutela; en caso contrario, la acción de tutela pierde su carácter de procedimiento subsidiario y se convierte en vía procesal preferente, pues no solo el juez de tutela, sino la rama judicial y el estado, tienen como fin esencial de su actuación y razón de existencia: "... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución..." (artículo 2º de la Carta). Al respecto, dijo la Corte en Sentencia T-495/92, Magistrado Ponente. Dr. Ciro Angarita Barón: "En diversas sentencias de esta Corte (cfr. Entre otras T-414/92), se ha insistido en que el Juez de Tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Solo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales". (subrayado fuera de texto)

La Corte Constitucional en Sentencia T-036 de febrero 02 de 1994 con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció: "Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de proceder, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumentos constitucional de defensa pierde su razón de ser."(cursiva fuera de texto).

La tutela solo procede a falta de otro medio de defensa judicial en virtud de cuyo ejercicio se pueda obtener la protección pretendida. Pero este medio de defensa judicial debe brindar una protección tan inmediata y efectiva como la dispensada por la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, cuya idoneidad no dimana de su mera enunciación o existencia, sino de los resultados analizados en cada caso concreto, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 6º del decreto 2591 de 1991.

A este respecto la Sentencia T-006 de 1992 proferida por la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, destaca:

"Para determinar si se dispone de "otro medio de defensa judicial", no se debe verificar únicamente ... si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. **No se trata de garantizar el "derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia" (art. 229 C.P), sino el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales.** En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados"

En estos términos es obvia la ausencia de un medio de defensa judicial a través del cual se pueda obtener el restablecimiento de mis derechos fundamentales vulnerados, como consecuencia de la actuación de las accionadas, puesto que, y se insiste, ante la irregularidad desplegada en el trámite del proceso de selección que ha sido advertida a lo largo del presente escrito, en cualquier momento puede darse mi desvinculación laboral colocándome en una desprotección y especial vulnerabilidad.

- b) La presente acción es procedente en el entendido que la Corte Constitucional ha sostenido en varias jurisprudencias que el medio idóneo para solicitar derechos con relación a concursos de méritos es la acción de tutela, toda vez que si bien existen otros medios que se podrían llevar por la jurisdicción contencioso administrativa, estas carecen de eficacia por la demora de los procesos judiciales de dicha jurisdicción (Sentencia T-340 de 2020).

También es procedente dicha acción en cuanto a cumple con los criterios de INMEDIATEZ para evitar un perjuicio irremediable.

5. MEDIDA DE PROTECCIÓN

Se tiene por decantado, con base en la evolución jurisprudencial constitucional, que las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN 1425 DE 2020**, Código OPEC: 24147 ENTIDAD: CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA dentro del cual se encuentra la denominación del empleo "TÉCNICO ADMINISTRATIVO CÓDIGO EMPLEO: 3124 GRADO 17" que es el que en la actualidad y en provisionalidad vengo desempeñando en el entidad denominada CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA; así como también cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales; (1) no solo por el hecho evidente de la declaratoria de Nulidad a través de decisión judicial del Decreto 1754 de 2020, cuyos efectos rigen a partir de la emisión del fallo y hacia futuro, lo que per se determinada la nulidad de todo lo que se actúe con posterioridad a dicha decisión judicial; (2) sino también porque la decisión que se adopte por parte de las acciones como consecuencia del proceso de selección acarrearía en contra de la suscrita accionante, un perjuicio irremediable, toda vez que me colocaría en una flagrante situación de especial vulnerabilidad, dadas las condiciones de edad y como consecuencia de ello, la disminución en mi capacidad laboral, lo que me colocaría en desventaja dentro del mercado laboral haciendo en la práctica casi que imposible una nuevo empleo con el cual poder no solo sufragar mis gastos, los de mi hijo en la universidad, sino también los pagos con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones para así evitar disminuir mi promedio de los últimos diez (10) años al momento de acceder a la pensión de vejez; (3) pero también en el desconocimiento que durante el trámite de selección he afrontado respecto a mi participación dentro de dicho proceso, como también porque estando dentro de un grupo de especial protección que requiere el reconocimiento de mi estabilidad laboral reforzada, dicha condición se ha venido sistemáticamente conculcado.

Esta decisión de SUSPENSIÓN, deberá ser notificada a las entidades accionadas, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar proceso o trámite alguno hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Honorable Despacho, se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que, si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya el proceso de selección habrá generado situaciones jurídicas que pueden ser irreversibles y totalmente lesivas a mis intereses.

De manera, que como lo ha sostenido la Jurisprudencia Constitucional, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, constatada la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

Deberá advertirse, que con posterioridad a la emisión del fallo de la Sala 17 de Decisión del Consejo de Estado, el día 25 de julio de 2022, mediante comunicación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con destino a la Jefe de Personal del Centro de Memoria Histórica, y en un flagrante desconocimiento de esta decisión judicial, dicha entidad manifiesta "(...) de acuerdo con lo establecido en el Artículo 26º de los Acuerdos mediante los cuales se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección "*Entidades de la Raja(sic) ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales*", la publicación de las listas de elegibles se realizará el próximo **27 de julio de 2022.**", con lo que se puede evidenciar, que es inminente mi desvinculación de la entidad, sin que me reconozca mi situación de especial protección, con los consecuentes perjuicios que ello me puede acarrear, por lo que la solicitud, procedencia y necesidad de la medida de protección es inminente.

Como se ha expuesto en reiterados pasajes del presente escrito, el primer requisito que debe cumplir una persona, es tener la calidad de prepensionado, aspecto este que se cumple a cabalidad en mi persona; el segundo requisito que se debe cumplir para tener derecho a esta protección especial, es la afectación al mínimo vital, como lo ha dicho la corte en sentencia T-357 de 2016:

"No obstante, se ha establecido que las personas próximas a pensionarse pueden ser sujetos de especial protección constitucional cuando en los hechos presentados al juez de tutela se hace evidente que estas están en riesgo de sufrir una afectación a su mínimo vital."

Luego más adelante afirma la corte:

"En el caso particular de los prepensionados, la edad y el hecho de que el antiguo salario sea el único medio de sustento de quien solicita la protección son indicadores de la precariedad de su situación y, en consecuencia, de la necesidad de que su asunto sea tramitado a través de un mecanismo judicial preferente y sumario como lo es el recurso de amparo." (subrayado fuera de texto).

Es decir que para que proceda esta protección especial por vía de tutela, se requiere que me vea privada de los ingresos necesarios para mi subsistencia en vista que el salario es el único ingreso que tengo, siendo de especial importancia este punto, Honorable Juez, toda vez que, la jurisprudencia del alto tribunal de lo constitucional, la afirmación que hago bajo la gravedad del juramento debe ser tenida en cuenta, por parte del Señor Juez, puesto que quien debe probar que ello no es así, esto es la carga de la prueba recae sobre el empleador accionado.

Manifestando la Corte en la sentencia antes señalada:

"En este orden de ideas, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, se tiene que no hace falta que el peticionario aporte prueba de la precariedad de su capacidad económica para probar una afirmación en tal sentido y en consecuencia le corresponde a la entidad accionada el desvirtuar tal aseveración. Por lo anterior y teniendo en cuenta que el señor (...) afirmo que el salario que percibía del Banco Agrario era el único sustento para el de él y su familia y al no evidenciarse en el expediente elementos que indiquen lo contrario, la Sala entrará a estudiar el asunto de referencia en su aspecto sustancial."

Pero aún más, como tuve oportunidad de indicarlo, los controles médicos que he venido teniendo en los últimos años, determinaron un problema médico diagnosticado como "sospecha de glaucoma, blefarocalasia, trastorno del aparato lagrimal no especificado –

detección de alteraciones de agudeza visual.”, aspectos estos que determinan una mayor preocupación.

Señor Juez, depreco de Usted, no solo la concesión del amparo, sino que asimismo y como nos ocupa en el presente acápite, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, la prosperidad de la Medida de Protección solicitada, puesto que, si bien es cierto se cuenta con otro mecanismo judicial como es el Medio de Control y Nulidad del Restablecimiento del Derecho, la misma puede tomar varios años en ser resuelta, en tanto que el presente amparo es constitucionalmente más expedita.

Los elementos fácticos y jurídicos descritos en la presente acción de tutela, permiten inferir una vulneración de mis derechos, lo cual sustenta la presente solicitud de medida provisional. En tal medida es posible colegir una afectación a mis derechos fundamentales ya señalados en los acápites respectivos, por lo que se solicita de la manera más respetuosa la declaratoria de la Medida de Protección deprecada.

Esta situación se me presenta como ya un perjuicio inminente, si se toma en consideración, que el día ayer (25 de agosto de 2022) en la horas de la tarde y de manera verbal, me manifestó que mi desvinculación se produciría el día 5 de septiembre, con lo que ruego de manera respetuosa al Honorable Señor Juez, su intervención con el fin de evitar un perjuicio irremediable, con la injusta actuación de las accionadas.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas: Artículos 1, 2, 13, 23, 25, 29, 46, 48 y demás normas concordantes y aplicables de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 y demás normas constitucionales, legales concordantes y complementarias.

20

7. PROCEDIMIENTO

Se trata de una Acción de Tutela, procedimiento reglado conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y el Decreto No. 1382 de 2000, artículo 1º. Numeral 1.

8. PRUEBAS

8.1. DOCUMENTALES:

- 8.1.1. Copia del Derecho de Petición de fecha 21 de julio de 2021, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- 8.1.2. Copia de la comunicación 20212230978301 d fecha 25 de julio de 2021, por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, me da respuesta al Derecho de Petición de que trata el numeral anterior.
- 8.1.3. Derecho de Petición de fecha 26 de agosto de 2021, dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto de la vulneración de mis derechos en el proceso de convocatoria.
- 8.1.4. Copia de la comunicación de fecha 3 de marzo de 2022, dirigida a la Dirección Administrativa y Financiera –Talento Humano del Centro Nacional de Memoria Histórica, en la cual notificaba mi condición de prepensionada, toda vez que me faltaban tres (3) años para el cumplimiento de la edad para acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, anexando asimismo la historia laboral expedida por Colpensiones.

- 8.1.5. Copia de la comunicación de fecha 4 de agosto de 2022, dirigida a la Dirección General y a la Dirección Administrativa y Financiera del Centro Nacional de Memoria Histórica, elevé derecho de petición, en el que entre otras varias cosas, solicito que no se me vulnere el principio y/o derecho a la estabilidad laboral reforzada, así como la reubicación laboral, anexando a la misma copia de los siguientes documentos: (1) Copia de la Resolución No. 096 del 10 de mayo de 2019 (Por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad en la planta de personal de la Entidad); (2) Juramento y acta de posesión al cargo; (3) Copia de la Resolución No. 082 del 8 de mayo de 2020 (Por la cual se reubica a un funcionario); (4) Reporte de semanas cotizadas a Colpensiones; y, (5) fotocopia de mi documento de identidad (cédula de ciudadanía).
- 8.1.6. Copia de la sentencia de fecha 3 de junio de 2022, proferida por la Sala 17 de Decisión del Consejo de Estado, Radicado No. 11001-03-15-000-2021-04664-00, dentro del Medio de Control Inmediato de Legalidad del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.
- 8.1.7. Copia de la comunicación 2022RS076018 de fecha 25 de julio de 2022, dirigida por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a la doctora MARÍA ANGÉLICA GARZÓN VERA (Jefe Unidad de Personal del Centro Nacional de Memoria Histórica), en la que le informa sobre la publicación de la lista de elegibles.
- 8.1.8. Comprobantes de pago efectuados a la Universidad América – Facultad de Arquitectura, para el segundo semestre de 2022, correspondientes a los estudios superiores de mi hijo [REDACTED] de quien no obstante ser mayor de edad, soy responsable de sus gastos.
- 8.1.9. Copia de apartes de la Historia Clínica, que demuestran mi afectación en mi estado de salud visual.
- 8.1.10. Comunicación 202208248271-3 de fecha 24 de agosto de 2022, por medio de la cual el Centro Nacional de Memoria Histórica manifiesta que no es competente para resolver sobre mi petición.

21

9. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he impetrado con anterioridad a la presente ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y circunstancias.

10. NOTIFICACIONES

La accionante **NIDIA OFFIR ARDILA ARDILA**, las recibiré en la [REDACTED], la ciudad de [REDACTED] correo electrónico [REDACTED]

La accionada, **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, las recibirá en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, correo electrónico unidadcorrespondencia@cncs.gov.co

La accionada, **CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA**, las recibirá en la Carrera 7 No. 27 – 18, en la ciudad de Bogotá, D.C., correo electrónico radicacion@cnmh.gov.co
Del Honorable Señor Juez, respetuosamente,

[REDACTED]
NIDIA OFFIR ARDILA ARDILA
C.C. No. [REDACTED]